



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 08758318400220210056800

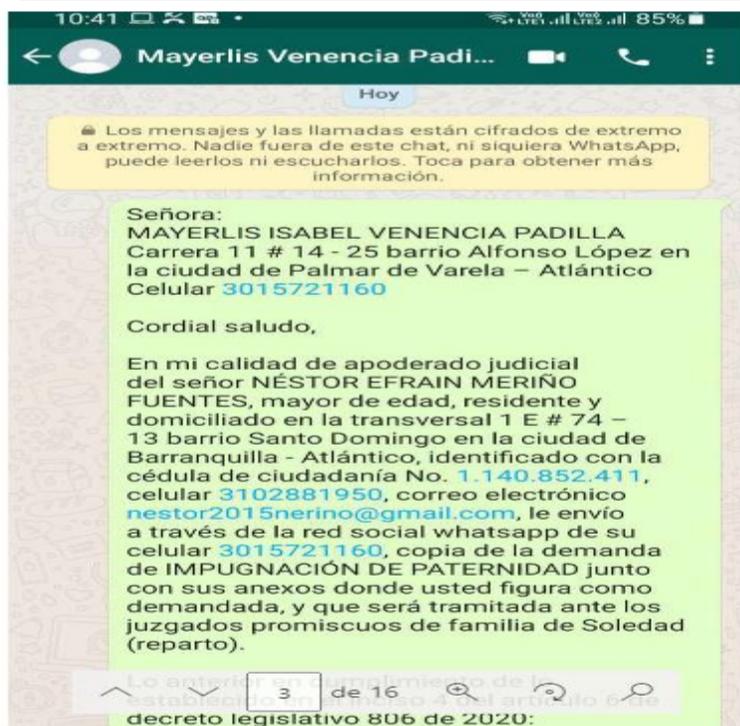
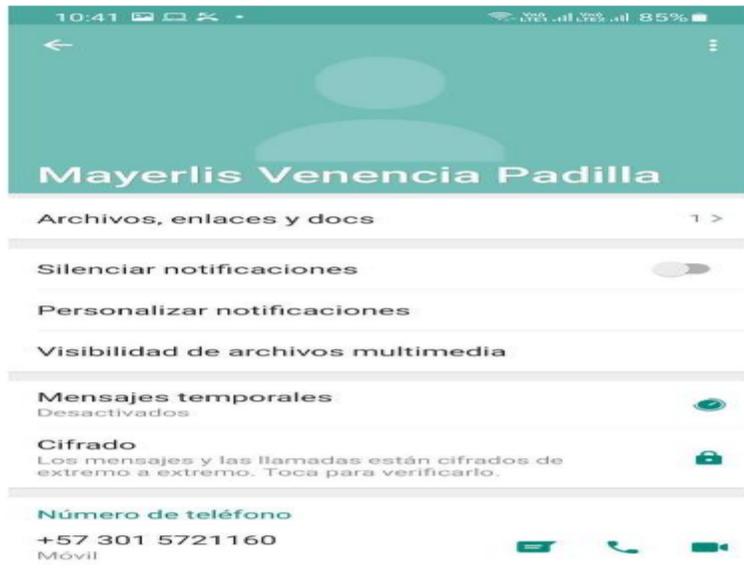
PROCESO; IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: NESTOR EFRAIN MERINO FUENTES

DEMANDADA: MAYERLIS ISABEL VENENCIA PADILLA

SEÑOR JUEZA. A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que:

- Que a la demandada MAYERLIS ISABEL VENENCIA PADILLA, antes de admitirse la demanda el día 16/09/2021 el apoderado judicial de la parte actora informa al despacho que le fue enviado conforme a los preceptos del Decreto 806/2020 por copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada vía Whatsapp a través del numero celular 3015721160 que había sido reportado desde la presentación de la demanda como perteneciente a la demandada.



Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

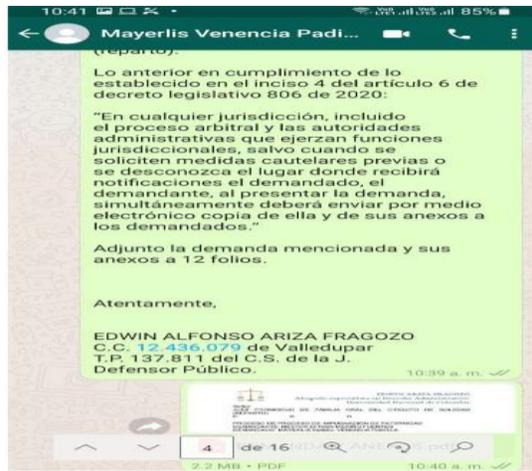
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO



- Posterior a ello, la demandada MAYERLIS ISABEL VENENCIA PADILLA, se presentó personalmente al despacho el pasado 14-12-2021 y fue notificada de la demanda, recibiendo traslado de la misma y copia del auto admisorio, a través del teléfono celular aportado por ella 301-5721160



- Que Posterior a ello, el apoderado judicial de la parte actora mediante correo enviado el día 09/02/2022, aporta constancia de envío de formato de notificación personal a la dirección física de la demandada, cuando ya había sido notificada.
- Que la demandada NO contesto la demanda, ni presentó excepciones. Sírvase proveer. Soledad, 11/Febrero / 2022.

SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ONCE (11) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe, resulta por ende resulta procedente, señalar fecha para toma de muestra de ADN, para dar cumplimiento a lo anterior, Comuníquese a las partes involucradas en este asunto que han sido citadas para que comparezcan el día miércoles 02 de Marzo de 2022 a las 10:30 A.M, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la carrera 23 N°53D-56 en Barranquilla, a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N. Para lo cual se elaborará el FUS respectivo y se advierte que se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 386-2 CGP: “ Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta paternidad, maternidad o impugnación alegada...” Resaltado y subrayado es de este providente.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo brevemente expuesto el juzgado.

RESUELVE:

1. Tener Notificada en debida forma y de manera personal a la demandada MAYERLIS ISABEL VENENCIA PADILLA, desde el 14-Diciembre de 2021. Advertir que la antes mencionada NO contestó la demanda.
2. Ordénese la práctica de prueba de ADN a los señores NESTOR EFRAIN MERINO FUENTES, MAYERLIS ISABEL VENENCIA PADILLA y al menor NESTOR DAVID MERIÑO VENENCIA, para dar cumplimiento a lo anterior comuníquese a las partes involucradas en este asunto que han sido citadas para que comparezcan el día **02 de Marzo de 2022 a las 10:30 A.M**, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la carrera 23 N°53D-56 en Barranquilla, a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N.
3. Se previene a la parte demandada que de no comparecer se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 386-2 CGP: *“ Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta paternidad, maternidad o impugnación alegada...”* Resaltado y subrayado es de este providente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1